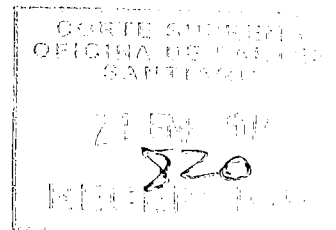


**CORTE DE APELACIONES  
TALCA**

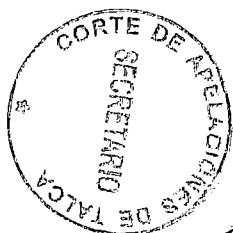


OFICIO N° 122-2011 PLENO

Talca, 19 de enero de 2011.-

Me permito remitir a Ssa. Excma. copia del Acuerdo de Pleno N° 3 de fecha 17 de enero en curso, suscrito por este Tribunal de Alzada y el cual dice relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil.-

DIOS GUARDE A SSA. EXCMA.



VICENTE FODICH CASTILLO

PRESIDENTE

AMÉRICO CASTRO FIGUEROA

RELATOR DE PLENO

SEÑOR:

PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA

SANTIAGO

VFC/ACF/slz

## Cumple Artículo 5 Código Civil

**Nº 3.-** En Talca, a diecisiete de enero de dos mil once, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidente Titular, Ministro don Vicente Fodich Castillo, Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Eduardo Meins Olivares, Ministras doña Juana Venegas Ilabaca y doña Olga Morales Medina y Ministro don Víctor Stenger Larenas y considerando lo dispuesto en el Oficio Nº 24 de 6 de enero de 2011, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar lo siguiente:

1º) La inexistencia, en el Código Procesal Penal, de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

2º) La contradicción que se advierte entre lo prevenido por los artículos 63 Nº 1 letra c) y 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja.

3º) La falta, para las Cortes de Apelaciones, de la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos.

4º) La carencia de igual facultad respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, incluyéndose como elementos a considerar en el estudio de admisibilidad, además de la naturaleza de la resolución recurrida, la oportunidad de su promoción, la circunstancia de no proceder en su contra otros recursos ordinarios o extraordinarios y el patrocinio de abogado habilitado, para lo que el recurso debiera interponerse ante la Corte de Apelaciones y para ante la Corte Suprema.

5º) La inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.

6º) La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

7º) La no prevención, en el artículo 413 del Código Procesal Penal, como abono a la pena temporal impuesta, del tiempo de privación de libertad establecida en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado Código, en los términos establecidos en el artículo 348, inciso segundo, en su redacción actual.

8º) Si se considera que la decisión sobre medidas alternativas a penas privativas o restrictivas de libertad no forman parte de la sentencia en que tal decisión está inserta, y, por tanto, no es susceptible de recurrirse de nulidad o de apelación, ya que no responde al concepto de sentencia definitiva, se está ante un vacío; el que no se supera con la aplicación de la normativa especial contemplada en la Ley Nº 18.216, pues el artículo 25 de dicho texto legal, que regula tales medidas, sólo hace impugnables de apelación la resolución que

revoca alguna de ellas, faltando como motivo de impugnación por vía de apelación, la que deniega revocarla.

9º) La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, institución que se encuentra obsoleta e induce sólo a confusión, pues a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 18.175 se suprimió la nomenclatura que le era pertinente, sustituyéndose la expresión de agravios y su contestación por la fundamentación fáctica y jurídica del recurso de apelación, además de las correspondientes peticiones concretas. Actualmente en el recurso de apelación deducidos en contra de sentencias definitivas, la primera resolución dictada en el Tribunal de Alzada es ordenar traer los autos en relación para conocer de él, previa vista de la causa, mientras que si se trata de la apelación de otra clase de resoluciones la regla general es su conocimiento en cuenta salvo que alguna de las partes solicite alegatos dentro del término para comparecer en segunda instancia.

10º) Conforme lo previene el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Es el caso que dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo cuando el apelante no entrega, en el término legal, el dinero para la confección de las compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuyo no es el caso de la especie.

11º) La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de este en los artículos 591 y siguientes del Código orgánico de Tribunales no comprendería tal situación.

12º) La dificultad en la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, cuando la resolución es dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 364 del mismo Código.

13º) El vacío advertido en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva, en lo que dice relación con las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Código del Trabajo. Lo anterior, atendida la carencia de presupuesto y facultades de los tribunales laborales para esos fines.

14º) La dificultad producida en la interpretación de la norma del artículo 9 del Acta N° 129-2007, modificada por el Acta N° 168-2007, ambas de la Excma. Corte Suprema. en cuanto a determinar cuál es el tribunal competente para conocer del requerimiento que haga el investigador, en orden a solicitar la suspensión o destinación transitoria del funcionario investigado, en tanto concluye la correspondiente investigación.

15º) La dificultad e inconveniencia presentadas cuando son el Ministerio Público o el querellante particular los que recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico.

Ocurre que en tal caso parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, habiendo bastado la invalidación de ésta y haber dictado sentencia de reemplazo.

16º) Otro tanto sucede con la causal de cosa juzgada contenida en el artículo 374 del citado Código, en que bastaría con que se dictara, también sentencia de reemplazo solamente.

17º) La duda razonable que cabe acerca de la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad laboral y de la sentencia que se dicte en el

nuevo juicio realizado como consecuencia de acogerse aquél. Ello al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo.

18º) La dificultad surgida en el procedimiento monitorio laboral en cuanto la sentencia debe contener sólo las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del Código del Trabajo, es decir, se excluyen la síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes y, lo más importante, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

En consecuencia, el recurso de nulidad, procedente en tal procedimiento, en virtud de lo contemplado en el artículo 502 del mismo cuerpo legal, no podría fundarse en la causal señalada en el artículo 478 letra b).

El Ministro don Eduardo Meins Olivares estuvo por no incluir lo señalado en el N° 12, porque dicha dificultad se encuentra zanjada aplicando el principio de hermenéutica legal que se desprende el artículo 13 del Código Civil, pues prima la norma del artículo 149 del Código Procesal Penal, que regula de manera especial los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.

El Ministro don Hernán González García estima que no corresponde incluir, entre las cuestiones que son propias del presente informe, porque no generan dudas ni dificultades debido a las normas que, en su caso, permiten la solución, lo indicado en los puntos N° 4, 6, 7, 8, 9, y 14.

Transcríbese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, conjuntamente con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

No firma el Ministro don Hernán González García, no obstante haber concurrido al presente acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

RODRIGO BIEL MELGAREJO  
MINISTRO

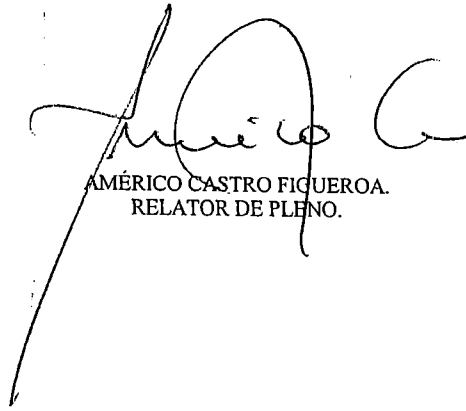
JUANA VENEGAS LABACA  
MINISTRA

OLGA MORALES MEDINA  
MINISTRA

VICENTE FODICH CASTILLO  
PRESIDENTE

EDUARDO MEINS OLIVARES  
MINISTRO

VÍCTOR STENGER LARENAS  
MINISTRO



AMÉRICO CASTRO FIGUEROA.  
RELATOR DE PLENO.